



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001405300320220028200
DEMANDANTE: DANIEL LORZA PITT
DEMANDADO: ANTONIO GONZALEZ PASTRANA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de 2022

Procede el despacho a resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago deprecado a través de apoderado judicial por DANIEL LORZA PITT, en contra ANTONIO GONZALEZ PASTRANA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

El artículo 430 del mismo código, señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal. (...)”*

Además de los eventos expresamente contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual **se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En tanto, la obligación de dar, hacer o no hacer, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como documento para constituir el título ejecutivo:

- ACTA DE ENTREGA DE DINERO CON INTERÉS ENTRE PARTICULARES de fecha 12 de agosto de 2020



Cabe anotar que, el documento aportado indica la entrega de 12.500 dólares americanos, en la modalidad de préstamo para ser devuelto en la semana de 17 al 21 de agosto de 2020 con una tasa de interés de 3%, “a ser devuelto y/o depositado según indicaciones del prestamista”

Cabe anotar que, en el documento aportado no obran literal y autónomamente, las condiciones o indicaciones del prestamista para el cumplimiento o pago de la obligación, por lo que, el documento aportado no cuenta con las características que debe contener la obligación ejecutable, es decir, la expresividad, la claridad y la exigibilidad, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable del título ejecutivo.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos sustanciales, dispuestos en la norma en cita, para hacer procedente proferir el mandamiento de pago deprecado por el actor; pues la obligación demandada no reviste claridad con relación a las condiciones en las que debió cumplirse la devolución o depósito, en tanto su exigibilidad ha quedado supeditada a las **“condiciones del prestamista”**, las cuales no fueron expresadas claramente en el referido instrumento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, **que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitante, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)*

En consecuencia, el juzgado denegará la orden de pago pretendida con la presente demanda ejecutiva, ante la inexistencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad en el documento aportado, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor DANIEL LORZA PITT, en contra el señor ANTONIO GONZALEZ PASTRANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a105837f9c4946923a425f75219d2680df191117de76482d8f41ce8edad2d4fd

Documento generado en 28/06/2022 02:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**